000394/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ C., P. A. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 394/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 802/2013).

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs.14, contra la providencia de fs.7 que declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución N° 1 y remitió las actuaciones al Juez con competencia en la localidad de Esquel.

II.- El magistrado fundó la decisión en los siguientes extremos: las previsiones de los arts. 36 y 65 de la Ley 24.240 y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (sentencia interlocutoria N° 57/12) que determinó la competencia en los supuestos de ejecución de cartular librada "por igual valor recibido", en el domicilio real del demandado.

Por supuesto advirtió que el domicilio del demandado es en la ciudad de Esquel.

III.- A fs.19/23, se agravia la actora por la declaración de oficio de incompetencia.

Entiende que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia no es de aplicación al caso de marras, dado que la situación fáctica es diferente.- Sostiene que el art. 36 de la LDC no establece expresamente su aplicación a títulos de crédito sino que menciona taxativamente las operaciones financieras para consumo. Asevera que acá se ejecuta un pagaré por igual valor recibido en dinero no en mercadería y que no se funda en un contrato de crédito para consumo como

lo define la LDC, sino en un pagaré. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que apoyarían su postura. Agrega que la cuestión ya tiene resolución en contrario de la Sala A de la Cámara de Trelew. Señala que de lo dispuesto en el art. 4 del C.Pr. surge que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio.- Concluye que se desnaturaliza el régimen cambiario al permitir discutir cuestiones ajenas al estrecho marco de conocimiento del juicio ejecutivo, tal como es, la causa de la obligación.-

IV.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de reseñar que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en un pagaré sin protesto (fs.4), en el que consta como domicilio de pago el de calle A. N° *** de ésta ciudad contra la obligada, Sra. P. A. C., con domicilio real, calle H. N° **, Barrio *** Viviendas de la ciudad de Esquel.

Del título resulta que la libradora prometió pagar la suma que en ellos se consigna "por igual valor recibido".

La actora es una persona jurídica, que se dedica a la intermediación habitual de recursos financieros. Afirmamos tal hecho por cuanto tanto esta Sala ha intervenido en un importantes números de expedientes (año 2011: 31 causas, año 2012: 3 causas) en las que dicha sociedad era actora y el reclamo basados en pagarés (Cfr. Sentencias entre otras). Por lo demás en la Oficina de Adjudicación de Causas –dependiente de esta Cámara- se han iniciado durante el año 2012: 262 causas y lo que va de éste año 183 causas que la tiene por actora todos procesos ejecutivos.

Las actividades financieras que desa-

rrolla la actora y la circunstancia de que el demandado sea una persona física, permiten encuadrar verosímilmente el vínculo en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los arts. 1, 2 y 36 de la Ley 24.240, según ley 26.361.

Huelga señalar que tanto estas entidades financieras como las bancarias o las cooperativas de crédito son personas que, por definición legal, realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art. 1 de la Ley 21.526). Es decir su actividad comprende a las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo del art. 36 de la LDC.-

Aún más, hasta quedan comprendidas dentro de las operaciones de crédito para consumo que regula el art. 36 de la LDC aquellas actividades aunque no sean realizadas por una entidad financiera, cooperativa o entidad bancaria, sino que dicha actividad haciendal sea realizada por otras personas –física o jurídica- (por ejemplo prestamistas), siempre que claro está pueda considerársela "proveedor" en los términos del art. 2 de la LDC. (Cfme. Acuerdo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 29/06/2011).-

Calificada doctrinal autoral señala que la norma regula tres clases de créditos: el que otorga el propio proveedor del bien o servicio; el que puede otorgar, con igual fin, cualquier tercero; y el que conceden las entidades financieras (cfrme. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario", Bs. As., Astrea, 3ra. Edición actualizada y ampliada, 2004, p.354.)

No hay dudas entonces que, en el

contexto descripto, la actividad financiera de la ejecutante queda comprendida en el ámbito de la relación de consumo definida en el art. 3 de la LDC (consumo financiero o crédito de consumo).-

Es que en aquellos supuestos como el de autos, en el que una persona jurídica no aparece constituida como entidad financiera, pero se presenta con un título de crédito a iniciar un juicio ejecutivo contra una persona física; podrá también con base argumental en el art. 36 de la LDC, declararse de oficio la incompetencia territorial.

Es que los jueces pueden a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) al advertir la existencia de una relación de consumo pueden declarar su incompetencia de oficio con fundamento en dicho artículo.

No olvidemos que el magistrado de grado se encuentra obligado a indagar que el instrumento con el que se deduce la ejecución sea uno de los comprendidos en los arts. 528 y 529 del C.Pr. u otra disposición legal que le otorgue tal carácter. Obviamente, también, debe examinar que se encuentren cumplidos los presupuestos procesales, entre los que se encuentra su competencia y corresponde su inhibición de oficio si entiende que desde la exposición de los hechos en que se sustenta la ejecución, se evidenciara que la misma no es de su competencia.-

Cierto es que en las cuestiones exclusivamente patrimoniales se encuentran autorizadas la prórrogas de la competencia territorial atribuida a los tribunales provinciales (art. 4 del C.Pr.), pero el nuevo texto del art. 36 in fine de la ley 24.240, establece una excepción a dicha particular de los

particulares que enerva toda posibilidad de prórroga expresa o tácita, previa o sobreviniente, con el objeto de tutelar en forma efectiva el derecho de defensa en juicio de los usuarios y consumidores en operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo y tal ley es de orden público (voto del Dr Petignani en SCJBA, 1-9-2010, “Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René s/ Cobro Ejecutivo”, Rubinzal on line: RCJ 13919/10).-

A más de todo lo expuesto, como lo ha señalado el juez de grado, el punto ya está resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Juez del Juzgado de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 en autos: M. T. S.A. c/ P., R. O. s/ Ejecutivo" Expte. N° 2376/12 s/ Incidente negativo de competencia” Expte. N° 22.779-J-2012”, (sentencia N° 56/2012 del 14/12/2012) y se ha demostrado su aplicación al caso concreto dado que se trata de situaciones equiparables.

Por tal razón y como ya hemos dicho en anteriores pronunciamientos, no podemos soslayar el inexcusable deber moral de seguimiento de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Es que que no puede desconocerse la fuerza moralmente vinculante de estos precedentes (cf. Alvarado Velloso, “El juez. Sus deberes y facultades”, Ed. Depalma, Bs. As. 1982, p. 307; Ferraris, Enrique A. “¿Deber moral o deber legal? Acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales superiores”, LL 1994 –C-942).

En consecuencia, no hay desnaturalización del pagaré como pretende el recurrente, sino cumplimiento de la manda constitucional de protección a los consumidores.

Por lo tanto se rechaza el recurso de

apelación interpuesto por la actora a fs. 14 y se confirma la decisión del juez de grado de fs. 7.-

V.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden, atento la falta de controversia, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.14 y se confirma la decisión del juez de grado de fs.7.-

2) Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales del Dr. C. J. R. M. en la suma equivalente a DOS (2)JUS.-

3) Remitir las actuaciones al Juzgado de Ejecución de Esquel a cargo del Dr. Omar H. Magallanes, a sus efectos y copia de la presente al Juzgado de Ejecución N° 1 de ésta ciudad.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS